En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 485 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERO: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

------I. A fs. 139/142 vta. la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8° inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, hizo lugar a la demanda entablada por D. A. C. contra G. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 2.162.142,20, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----II. La demandada y el actor apelaron el pronunciamiento, exponiendo agravios respectivamente con las presentaciones de fs. 148/152 vta y 153/156, los que no fueron contestados.----------

-----La accionada en sus tres primeros agravios básicamente sostiene que las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 fueron erróneamente calculadas en la sentencia recurrida por haber establecido la magistrada de grado el Ingreso Base Mensual (IBM) sin computar el tope máximo previsto en el art. 9 de la ley 24.241, que según sostiene, por resolución ANSES 298/16 es de $ 63.995,73 a partir del periodo setiembre 2016. En sustento de dicho planteo cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Berti, Alfredo J. c/Asociación Civil Club Atlético Boca Junior s/Accidente”. Por otra parte, en su último agravio cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.----------

------El actor en su primer agravio también cuestiona el IBM computado en la sentencia recurrida, afirmando que por percibir retribuciones variables debió declararse la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y debió determinarse el IBM conforme a las pautas establecidas en el art. 208 LCT, ya que según sostiene, el cálculo del IBM conforme a las pautas del art. 12 LRT determina que la indemnización sea el 64,6% inferior a la que se obtiene de calcular el IBM conforme al referido art. 208 LCT. Por otra parte, en el

segundo agravio sostiene que la incapacidad que se debe computar es del 14,04% y no del 13,19% como se computó en la sentencia apelada por descontar una preexistencia que considera no probada.----------

-----Conforme la breve reseña efectuada y a los efectos de dar respuesta a los agravios articulados por la accionada y por el actor, corresponde determinar (i) cómo se debe calcular el IBM en el caso de autos, (ii) qué grado de incapacidad debe ser indemnizado, (iii) y si es procedente la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.----------

------Siendo esas las cuestiones a resolver, seguidamente analizaré las mismas y emitiré mi voto a su respecto.----------

----III.- Ingreso Base Mensual.- ----------

----En la sentencia recurrida, la Jueza de grado para establecer el IBM, conforme a las pautas establecidas en el art. 12 de ley 24557, computó las remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al accidente de trabajo. Como fue anticipado, la demandada plantea que debió computarse el tope máximo imponible previsto en el art. 9 ley 24.241, invocando resolución ANSES 298/16 que estableció dicho tope en $ 63.995,73 a partir del periodo setiembre 2016. El actor, por su parte sostiene que debió declararse la inconstitucionalidad del referido art. 12 LRT, aplicarse el art. 208 LCT y establecerse el IBM conforme al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 6 meses anteriores al accidente de trabajo.----------

-----El punto de conflicto sin duda es el IBM que la Jueza de grado utilizó para calcular la indemnización del art. 14 de la ley 24.557, al que ambas partes consideran equivocadamente calculado. ----------

-----Ingresando al planteo articulado por la accionada, adelanto que el tope pretendido no puede ser computado en el caso de autos, ya que su aplicación arrojaría una notoria disminución del IBM y como consecuencia de ello, la indemnización del art. 14 LRT se reducirá de manera sumamente significativa en perjuicio de los derechos del actor y de la finalidad reparatoria del sistema.----------

----Al respecto es preciso recordar que en la causa “P., V. D. c/E. ART SA S/Accidente de Trabajo” (SD N° 21/SER/2018) el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, si bien estableció que en los casos regidos por el original art. 12 LRT debe computarse el salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26417, en dicho fallo también dejó en claro que los topes salariales previstos a los fines indemnizatorios pueden merecer su descalificación constitucional y ser dejados de lado cuando su aplicación implica una reducción porcentual de importancia de la indemnización que corresponda al actor, ello conforme las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

----Ante dicha posibilidad, es preciso señalar que la descalificación constitucional de una norma que establece un tope a computar para calcular una indemnización tarifada,

requiere que en el caso concreto se verifique un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”.----------

-----En el caso de autos, de aplicarse la resolución y el tope imponible invocado por la apelante, solo a los periodos devengados a partir de setiembre de 2016, por ser esa la fecha a partir de la cual rige la resolución ANSES 298/16, el ingreso base mensual tendría que establecerse en $ 50.212.41 y en consecuencia la indemnización resultante sería de $ 648.684,75. (50.212,41 x 53 x 13,19% x 1,54 (65/42) + 20%). Dicho monto confrontado con el establecido en sentencia ($ 2.162.142,20), implica una reducción de la indemnización que corresponde al actor superior al 160%. Ello sin duda implica un detrimento en el crédito del trabajador, que por su magnitud no puede ser convalidado y que obliga a declarar inaplicable al caso de autos el tope máximo imponible pretendido por la recurrente, por ser el mismo inconstitucional al afectar los derechos a la reparación justa y de propiedad (arts. 19 y 17 Const. Nacional).----------

-----Por todo lo hasta aquí expresado, considero que no debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia, propongo al pleno declarar inaplicable el tope salarial previsto en el art. 9 de ley 24.241, por resultar el mismo inconstitucional en el caso concreto al arrojar su aplicación una indemnización notoriamente reducida respecto de la que se obtiene al computar los salarios realmente percibidos por el actor.----------

-----Descartada la aplicación del tope salarial pretendido por la accionada, corresponde analizar si corresponde declarar la inconstitucionalidad del referido art. 12 LRT por computar el promedio de las remuneraciones percibidas durante al año anterior al accidente, aplicarse en su reemplazo el art. 208 LCT y establecerse el IBM conforme al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 6 meses anteriores al accidente de trabajo, como prevé el decreto 1694/09 para los supuestos previstos en art. 11 inc. 2 LRT y como plantea el actor al expresar agravios.----------

------La pretensión a mi criterio es también improcedente, dado que el art. 12 LRT establece cómo debe calcularse una de la variables de la formula polinómica para establecer la indemnización por incapacidad, mientras que el 1694/09 establece qué salario debe computarse para abonar una prestación de carácter salarial que debe abonarse al trabajador en los casos “incapacidad laboral temporaria” (art. 11 inc. 2 LRT). Si bien ambas prestaciones dinerarias están previstas en la LRT, cada una tiene su propia regulación y es claro que una tiene carácter indemnizatoria y la otra remuneratoria y por tal razón el legislador las diferenció.----------

-----En el caso de accidentes de trabajo que generan incapacidad laboral temporaria que impiden la prestación de servicios, es lógico, razonable y coherente que el trabajador perciba una prestación dineraria de carácter “salarial” equivalente a la que percibiría en caso de no prestar tareas por padecer de una enfermedad o accidente

inculpable. En estos casos, como prevé el art. 208 LCT, se intenta que el nivel de ingresos del trabajador accidentado o enfermo sea el mismo que hubiese percibido de no mediar el impedimento (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada – Ojeda Raúl Horacio – Coordinador – T° III, pag. 78). En cambio el art. 12 LRT no se refiere a una prestación salarial, sino que solo establece cómo se calcula una de las variables previstas en la LRT para establecer la indemnización por incapacidad total o parcial definitiva.----------

-----Respecto de la variabilidad salarial alegada al peticionar la aplicación del art. 208 LCT, es preciso señalar que en el caso, por la actividad laboral del actor y conforme surge del detalle de salarios expresados en la sentencia al calcularse el IBM, la variación en cuestión es en razón de temporadas. Por tal razón, computar los salarios de todo el año, como establece el art. 12 LRT, refleja de mejor manera el promedio de ingresos del actor, ya que de computarse un promedio semestral, podría determinar un IBM distorsionado por bajo o por elevado, ello según se deba computar o no la temporada anual de alta retribución. ----------

-----Lo apuntado surge claramente de la pretensión articulada en el escrito de expresión de agravios, donde el actor al computar un periodo semestral con tres meses de alta remuneración (nov/16, dic/16 y ene/17) obtiene un IBM notoriamente superior al que se obtendría de tener que computarse el primer semestre del año 2016 y también superior al que se estableció en sentencia por aplicación del art. 12 LRT que manda computar los salarios del año anterior al accidente laboral.----------

-----El hecho de obtenerse una indemnización mayor por aplicarse un método de cálculo distinto al previsto por legislador para obtener el IBM, no es argumento válido para descartar la aplicación de éste y para considerar que se verifica un detrimento del crédito del actor, máxime cuando indemnización que finalmente se obtiene no puede ser calificada de insuficiente o irrazonable, como ocurre en autos.----------

------Por lo hasta aquí apuntado, en el presente caso no corresponde decretar la inconstitucionalidad del art.12 LRT y aplicar en su reemplazo el art. 208 LCT, como pretende el actor.----------

------ Por todo lo expresado en el presente apartado, no siendo atendibles los planteos articulados por la accionada y por el actor respecto del IBM establecido en sentencia, el mismo debe ser confirmado. Así lo propongo al pleno.----------

------IV.- Grado de incapacidad.----------

-----En la sentencia recurrida, la Jueza de grado estableció que el actor padece por la dolencia denunciada en autos una incapacidad del 14,04 %, y por aplicación del método de la capacidad restante, al computar constancias de la comisión médica 36 de Trelew que obran en la documental reservada (fs. 24), de la que surge una incapacidad por otra dolencia del 6%, finalmente determinó que la minusvalía a indemnizar es del 13,19%.----------

------El actor, si bien no cuestiona el método utilizado por la Jueza de grado para determinar la incapacidad indemnizable, sostiene que la incapacidad que se debe computar es del 14,04% y no del 13,19%, como se computó en la sentencia apelada. Ello por considerar que se descontó una preexistencia no probada.----------

-------Al respecto, el recurrente afirma que la sentencia se basó solo en una documental acompañada por la contraria, que es falso que haya tenido una incapacidad previa declarada y que la pericia demuestra que no tenía lesión previa.----------

------Pese a dichas afirmaciones, lo cierto es que la pericia solo demuestra que el actor no padecía de lesión o enfermedad degenerativa relacionada con la dolencia denunciada en autos (que fue la evaluada por el perito) y que la constancia documental de la que surge una incapacidad anterior del 6% T.O. que computó la Jueza de grado, fue acompañada con el escrito de demanda (conf. escrito inicial fs. 21 vta., pto. IX, aparado VII y constancia de fs.25) y no por la accionada, que no acompañó ninguna prueba documental al contestar demanda (conf. constancia de fs. 47 vta.).----------

------Siendo ello así y surgiendo de la documental acompañada con el escrito de demanda que al actor se le fijó con anterioridad a la promoción del presente proceso una incapacidad del 6% por una dolencia distinta a la denunciada en autos, debe considerarse correcto el cálculo de la incapacidad indemnizable realizado por la Jueza de grado y en consecuencia el agravio bajo análisis no puede prosperar.----------

------IV.- <u>Capitalización de intereses</u>.----------

------La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia a partir de la notificación de la demanda. Al desarrollar su agravio, en primer lugar la recurrente afirma que la normativa invocada en la sentencia respecto de la capitalización de intereses no es aplicable al caso de autos por estar éste regido por la ley especial de accidentes de trabajo. Por otra parte y de manera subsidiaria expresa que la capitalización de intereses es “amparada” por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y a su respecto invoca doctrina anterior a la sanción del código citado referida a la prohibición del anatocismo.----------

------En relación los planteos reseñados, debo destacar que en anteriores pronunciamientos expresé que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la LRT (DL 72/18, entre otras), aclarando que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero. ----------

------Conforme dicho criterio, el agravio bajo análisis no puede prosperar, ya que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. ------

------En otras palabras, habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses por ser aplicación del régimen legal vigente a su respecto. En razón de ello, debe rechazarse el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------V.- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. --En cuanto a las costas de esta sede, en razón de de no prosperar los agravios del actor y ni los de la demandada, entiendo que deben ser impuestas en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC).- ----------

------Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen, en conjunto, en el 2.94% del monto del proceso. Respecto de las tareas del Dr. B. A. R., en razón de la forma en que se imponen las costas y por haber suscripto pacto de cuota litis con su representado, no corresponde regular honorarios (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

------Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. -------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:----------

------I. Los detalles esenciales del caso, antecedentes, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto. Es por ello que, en honor a la brevedad y a la rapidez con la que deben resolverse este tipo de conflictos, daré por reproducidos los mismos en mi voto y me centraré exclusivamente en fundar mi decisión. Por razones metodológicas, trataré los agravios expresados por el demandado en el orden y del modo propuesto en el primer voto.----------

------II. Ingreso Base Mensual: Ambas partes cuestionan el IBM determinado en la sentencia apelada. La demandada pretende que se aplique el tope previsional (según resolución ANSES 298/16) y la actora que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y se fije el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 208 LCT.----------

------No acompañaré a ninguna de las dos partes en sus agravios. En mi opinión, coincidente con la vertida por el Dr. Peral en su voto, la decisión tomada en el grado es correcta y, en consecuencia, debe ser confirmada.----------

------En cuanto al tope previsional cabe destacar que el STJ, en la causa “P.” (SD Nº 21/SER/2018), lo declaró aplicable. El Dr. Vivas en su voto resolvió que “*la norma aplicable al caso no es otra que el art. 12 de la ley 24557 —texto art. 4 del Dto. Nº 1278/2000—, el que toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24241 y 10 de la ley 26417*”, agregando a continuación que “*la sanción de la ley 26773 no tornó inaplicable el criterio sentado por la CSJN en ‘Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente ley 9688’, oportunidad ésta en*

la que el Tribunal Cimero apuntó que a los fines de la adecuada solución de la causa resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo". Por su parte, el Dr. Panizzi en su voto afirmó que "*no guardo duda respecto a que la norma que aquí rige es el art. 12, LRT, texto conforme el art. 4 del decreto 1278/2000, lo que, salvo declaración de inconstitucionalidad, requiere la aplicación del tope previsto por el art. 9 de la ley 24241 y 10 de la ley 26417*".----------

------Sentado lo anterior, esto es, la necesidad de considerar el tope previsional (tal como lo ordenara la CSJN en "Berti" y nuestro STJ en "P."), corresponde analizar su constitucionalidad en el caso concreto.----------

------Así lo estableció también el STJ en la citada causa "P.". En efecto los dos Ministros, luego de expedirse respecto de la posibilidad de analizar la constitucionalidad de oficio, decidieron que el tope (en ese caso) no resultaba inconstitucional puesto que su aplicación importaba una reducción del orden del 10%, "*porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" (voto del Dr. Vivas). Y agregó el Dr. Panizzi que "*la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*".----------

------Pues bien, es en este marco en el que analizaré los agravios de la demandada tendientes a cuestionar el IBM fijado en el grado. Le asiste razón cuando afirma que la sentencia de grado omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES. En efecto, la jueza de la anterior instancia se limitó a calcular el IBM tomando las remuneraciones del año anterior al infortunio laboral sin formular consideración alguna al tope previsional. Sin perjuicio de ello la decisión será confirmada puesto que, efectuados los cálculos (que se encuentran detallados en el primer voto y a los que remito), la diferencia ronda el 160% en perjuicio del trabajador. Consecuentemente, y en este caso concreto, el tope salarial previsto en el art. 9 de la ley 24241 resulta inaplicable por ser inconstitucional (arts. 14, 17 y 19 de la CN).----------

-------Por los motivos dados, considero que los agravios vertidos por la demandada respecto del cálculo del IBM deben rechazarse.----------

-------Tal como adelanté al comenzar el análisis del cálculo del IBM, tampoco puede prosperar el agravio del actor al respecto. El actor pretende que se efectúe el cálculo aplicando el art. 208 de la LCT previsto en el decreto 1694/09 para el cálculo de la Incapacidad laboral temporaria. Entiendo que esta pretensión, fundada en que de esta manera la indemnización sería mayor, no puede prosperar. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, si bien ambas prestaciones dinerarias se encuentran previstas en la LRT, cada una tiene su propia regulación y finalidad. Es por esta razón que el legislador las

diferenció estableciendo un método de cálculo distinto para cada una de ellas. No encuentro motivos en el agravio para apartarme de lo dispuesto normativamente y, además, considero que la circunstancia de percibir salarios variables en modo alguno incide en esta decisión.----------

-------Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar el agravio expresado por el actor.----------

-------En síntesis, y dado que no prosperan los agravios formulados por ambas partes contra el cálculo efectuado, es que el IBM establecido en la sentencia debe ser confirmado.----------

-------III. Grado de incapacidad: El actor cuestiona el grado de incapacidad considerado por la jueza de grado para determinar la indemnización por el infortunio del trabajo sufrido. Entiende que debe computarse el 14,04% y no el 13,19% (porcentaje fijado tomando en consideración una incapacidad anterior y aplicando el método de la capacidad restante). Afirma que la sentencia se basó en una documental acompañada por la demandada y desconocida por su parte. Niega haber portado una incapacidad previa declarada.----------

-------Tampoco acompañaré al actor en este agravio por cuanto surge de la documental acompañada por él mismo que tenía una incapacidad anterior del 6% de la TO (conf. acta de audiencia médica obrante a fs. 24/25 de la documental reservada). Cae de este modo toda su argumentación al respecto.----------

------Consecuentemente acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar este agravio.-

------IV. Capitalización: La apelante ataca la decisión de disponer la capitalización de la deuda al momento de la notificación de la demanda porque esta causa se rige por la ley especial de accidentes. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

------Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. En cuanto a que los accidentes de trabajo se rigen por una ley especial, la Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b) del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------

------Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC). Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos.----------

-------Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el Dr. Peral en su voto, considero que este agravio también debe rechazarse.----------

-------V. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.----------

-------Las costas generadas en esta instancia, atento el modo en que fueron resueltos ambos recursos, serán impuestas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

-------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-------Los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. B. A. R. y al perito médico Dr. J. R. G., fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). --------

-------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. B. A. R. y al perito médico Dr. J. R. G..----------

------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados.----------

-------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

-------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

-------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

-------I.- Confirmar íntegramente la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

-------II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC).

-------III.- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. y de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. B. A. R. (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-------IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Así lo voto.----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

N. WALTER
DE CÁMARA

------ASÍ LO VOTO.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

------ Trelew, de diciembre de 2019.----------

------ En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- I.- Confirmar íntegramente la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

-----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC).

-----III.- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. y de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. B. A. R. (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2019 – SDL – CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA